

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, NOVIEMBRE 5 DE 1892.

1892.

NUM. 41

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.
SEMANA DEL 30 DE OCTUBRE AL 5 DE NOVIEMBRE DE 1892.
 Juez 2.º de 1.º instancia el C. Lic. Manuel Mateos.
 Secretario: el C. Javier Carballeda.
 Juez 1.º Conciliador, el C. Lic. Odon Carbajal.
 Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

MEJORAS MATERIALES.
 Para celebrar en Zimapan el día onomástico del Sr. General Rafael Cravioto, Gobernador Constitucional del Estado, se inauguraron las siguientes mejoras:
 Pavimento de madera en el salón principal de la escuela primaria de niños de esta Ciudad, que mide ciento cuarenta y dos metros cuadrados, cielo raso en dicho salón y pintura de aceite en las paredes del mismo.
 El segundo salón del citado establecimiento, la entrada y fachada del edificio, lo mismo que las puertas y ventanas fueron pintadas y decoradas de nuevo.
 En el jardín de la plaza principal se inauguró el alumbrado que lo circunda sostenido por cuarenta columnas de fierro.
 En la noche tuvo lugar un concierto dedicado al mismo Señor General, en el que tomaron parte las principales Señoras y Señoritas de la población.

MORTALIDAD.

En el mes de Octubre próximo pasado se registraron las defunciones de las enfermedades siguientes:

Tifo.....	28
Feto.....	1
Baquitlamo.....	5
Tos ferina.....	1
Gastro-enteritis.....	7
Bronquitis.....	3
Asepsia.....	6
Eolampia.....	2
Cirrosis.....	6
Peritonitis.....	2
Tuberculosis pulmonar.....	10
Enteritis.....	15
Hemorragia.....	2
Hepatitis.....	2
Alcoholismo crónico.....	5
Neumonía.....	5
Pulmonía.....	11
Heridas.....	11
Marasmo senil.....	2
Entero-colitis.....	10
Nebulita.....	2
Estrechos del palvia.....	1
Esofrolismo.....	2
Gangrena.....	1
Meaingitis.....	1
Diarrea.....	4
Erisipela.....	3
Anemia de la mina.....	10
Viruela.....	2
Pleuritis.....	2
Hipertrofia.....	2
Escarlatina.....	2
Cáncer squatitico.....	1
Crup.....	1
Apoplejia.....	1
Total.....	166

Minería.

Previo de la semana pasada.

Santa Gertrudis y anexas, barra.....	180,000
Noche Triste.....	15
Negociacion Maravillas, barra.....	100,000
Discultad y anexas, barra.....	80,000
Compañia Real del Monte.....	1,900
Guatimotzin, aviado.....	10,500
Idem aviado.....	1,700
La Blanca, barra.....	65,000
La Cruz y Todos Santos.....	7

Santo Tomás el Nuevo.....	100
La Luz, Zaragoza y el Cármen.....	75,000
Fresnillo.....	20,000
La Camelia.....	25,000
San Rafael, bono.....	1,500
Rosario Viejo.....	7
Santa Elena Almoleys.....	30
San Felipe de Jesus, bono.....	20
Espíritu Santo.....	5
Dinamita.....	35
El Bordo, barra.....	90,000
El Milagro, bono.....	2
Buena Esperanza.....	25
San Patricio la Palma.....	7
La Redencion.....	8
San Teófilo Oyamel.....	6
San Cayetano Maravillas, bono.....	100
San Andrés.....	4
Guadalupe Hidalgo.....	40
Arévalo, aviado, barra.....	30,000
Idem aviado.....	20,000
Trinidad, bono.....	2
San Antonio, bono.....	400
Hacienda del Progreso.....	600
Hacienda de Guadalupe, bono.....	1,900
Hacienda del Rio.....	4,900
San Vicente (M. del Chico) bono.....	30
San Buenaventura.....	35,000
Gran Compañia, aviado.....	5
Victoria, no hay precio.....	10
Anglo-Mexicano.....	100
Santo Tomás, id. id. id.....	100
Perla de Oro, bono.....	10
San José de los Doradores, id.....	5
Cruz Colorado, id.....	10
El Manzano, id.....	10
San José Maravillas, id.....	85
La Casualidad.....	2

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, cabed:

Que el Congreso del Estado, ha expedido el siguiente:

«DECRETO NÚMERO 630.

La XII Legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente:

Ley de presupuesto de Egresos para el año de 1893.

Artículo 1.º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1893 se arreglarán á las partidas siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

Legislatura.

1 Dietas de once CC. Diputados, á 1,800 pesos cada uno.....	19,800 00
2 Biblioteca de la Legislatura.....	200 "
3 Gastos extraordinarios que decretó ó acordó la Legislatura.....	4,000 "
Suma.....	24,000 00

Secretaría de la Legislatura.

4 Sueldo del Oficial mayor.....	1,800 00
5 —de un escribiente.....	840 "
6 Gratificación á dos escribientes auxiliares en los periodos de sesiones, á \$ 50 mensuales cada uno.....	500 "
7 Sueldo de un conserje mozo de oficios.....	299 76
8 Gastos menores y de escritorio.....	144 00
Suma.....	3,583 76

Contaduría.

9 Sueldo del Contador.....	1,800 00
10 —de un Oficial 1.º.....	1,200 "
11 —de un Oficial 2.º.....	720 "
Al Real.....	3,720 00

Del D.

12 —de dos p.ento.....	\$ 3,720 00
13 Gratificación anual de oficios, á un mozo de escritorio.....	960 "
14 Gastos menores y de escritorio.....	60 "
.....	48 "
Suma.....	4,788 00

PODER EJECUTIVO.

C. Gobernador y Secretaría particular.

15 Sueldo del C. Gobernador del Estado.....	\$ 4,000 00
16 —de un Secretario particular.....	1,200 "
17 —de un ayudante 1.º.....	900 "
18 —de un ayudante 2.º.....	720 "
19 —de un conserje mozo de oficios.....	240 "
20 —de un portero.....	96 "
21 Biblioteca.....	100 "
22 Gastos del Ejecutivo.....	100 "
.....	192 "
Suma.....	7,448 00

Secretaría de Gobernación.

23 Sueldo del Secretario.....	\$ 2,400 00
24 —de un oficial mayor.....	1,800 "
25 —de un oficial 2.º.....	1,200 "
26 —de un oficial 3.º ingeniero.....	2,400 "
27 —de un ingeniero 2.º.....	1,500 "
28 —de un ingeniero 3.º.....	1,200 "
29 —de un ingeniero 4.º.....	1,200 "
30 —de un ayudante.....	1,920 "
31 —de un dibujante.....	720 "
32 —de un oficial 4.º.....	600 "
33 —de un oficial 5.º.....	1,200 "
34 —de un oficial 6.º.....	1,200 "
35 —de dos archiveros.....	720 "
36 —de dos escribientes 1.º y 2.º.....	1,440 "
37 —de dos cada uno.....	1,200 "
38 —de un escribiente 3.º y 4.º.....	1,020 "
39 —de un escribiente 5.º.....	240 "
40 —de un mozo de oficios.....	240 "
41 —de un mozo de la Sección 3.ª.....	240 "
42 Gratificación para un Inapropagador de la Sección.....	720 "
43 Gastos menores y de escritorio de la Secretaría.....	240 "
44 Gastos de catastro y estadística.....	2,000 "
Suma.....	29,420 00

Secretaría de Hacienda.

45 Sueldo del Secretario.....	\$ 2,400 00
46 —de un oficial mayor.....	1,800 "
47 —de un oficial 2.º.....	1,500 "
48 —de un oficial 3.º.....	1,200 "
49 —de un conserje mozo de libros.....	960 "
50 —de tres escribientes 1.º, 2.º y 3.º.....	2,160 "
51 —de dos escribientes 4.º y 5.º.....	1,200 "
52 —de un escribiente 6.º.....	720 "
53 —de dos escribientes 7.º, 8.º y 9.º.....	2,400 "
54 —de un mozo de oficios.....	299 76
55 —de un conserje mozo portero.....	144 "
56 —de dos auxiliares para los Distritos que señalara el Eje.....	3,000 "
Al Real.....	17,783 76

Del frente..... \$ 17,783 76

57 Gastos menores y de escritorio..... 200 "

58 Para honorarios y sueldos de los Administradores de Rentas y demás empleados que necesitaren..... 200,000 "

Suma..... \$ 217,983 76

Jefaturas políticas.

69 Pachuca. — Sueldo del Jefe político..... \$ 2,400 00

..... Sueldo de un Secretario..... 720 "

..... de tres escribientes..... 480 "

..... de un mozo de oficios..... 240 "

Gastos menores y de escritorio..... 144 "

Suma..... \$ 4,944 00

70 Tulancingo. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,440 00

..... de un Secretario..... 600 "

..... de un escribiente..... 480 "

Gastos menores y de escritorio..... 60 "

Suma..... \$ 2,580 "

71 Huajuquila. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,200 00

..... de un Secretario..... 480 "

..... de un escribiente..... 300 "

Gastos menores y de escritorio..... 48 "

Suma..... \$ 2,028 "

72 Actopan. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,200 00

..... de un Secretario..... 480 "

Gastos menores y de escritorio..... 48 "

Suma..... \$ 1,728 "

73 Huichapan. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,200 00

..... de un Secretario..... 480 "

Gastos menores y de escritorio..... 48 "

Suma..... \$ 1,728 "

74 Tula. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,200 00

..... de un Secretario..... 480 "

Gastos menores y de escritorio..... 48 "

Suma..... \$ 1,728 "

75 Apam. — Sueldo del Jefe político..... \$ 1,200 00

..... de un Secretario..... 480 "

Gastos menores y de escritorio..... 48 "

Suma..... \$ 1,728 "

76 Atotonilco el Grande. Como la de Apam..... 1,688 "

77 Jacala. Como la de Apam..... 1,688 "

78 Metztitlán. Como la de Apam..... 1,688 "

79 Molango. Como la de Apam..... 1,688 "

80 Tenango de Doria. Como la de Apam..... 1,688 "

81 Zacualtipán. Como la de Apam..... 1,688 "

82 Zimapan. Como la de Apam..... 1,688 "

Suma..... \$ 30,900 00

Instrucción pública primaria.

Table with 2 columns: Description of educational items and their corresponding costs in pesos and centavos.

Instituto Literario.

Table with 2 columns: Description of literary and educational items and their corresponding costs.

(Continuar.)

CODIGO CIVIL

(CONTINUA.)

CAPITULO XI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA DOTE.

Art. 2079. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 173, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.
Art. 2080. El marido tiene obligación de soportar las cargas del matrimonio, aun cuando no recibe dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la asignación que le concede el art. 193...

III. Para pagar dote, la mujer ó del que constituyó la dote, autoriza al matrimonio, si constan en documento auténtico, y no pueden pagarse con otros bienes.
IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales.
V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ó otra masa de bienes indivisos, que no se susceptible de división judicial.
VI. Para permitir ó comprar otros bienes, que de dotes, ó para liberar á quien con éstos de los gravámenes que reporten.
VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.
Art. 2094. Las enajenaciones que consenten los bienes subasta con pública subasta con autorización judicial.
Art. 2095. En el caso de no haberse en la audiencia del marido el valor de los bienes que deben anejarse no excede de lo que se rebaten los artículos anteriores.
Art. 2097. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trata.
Art. 2099. Para hipotecar los bienes que se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.
Art. 2090. Lo dispuesto en los arts. 2092, y en las fracciones I, II, III, IV, V, VI del 2093, es aplicable á cualesquiera otros bienes dotales y demás bienes de la mujer que, conforme á las legislaciones, no pueden ser enajenados.
Art. 2100. La mujer quedará obligada á pagar los gastos y sueldos de los preparadores, cuando por la mujer con aquiescencia del marido, si los bienes ó dote y los pudieren cubrirlos.
Art. 2101. La mujer será responsable de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones que se tratan los arts. 2092 y 2093 en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.
Art. 2102. Las cantidades que cobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotes; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.
Art. 2103. El marido no puede arrendar los bienes dotales no garantizados con hipoteca, sino hasta nueve años con consentimiento de la mujer.
Art. 2104. El arrendamiento hecho conforme al dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero todo anticipación ó alquileres hechas al marido por el arrendatario á segunda instancia de la mujer.
Art. 2105. El marido que enajene los bienes dotales en los casos en que no es permitido, se hace responsable de los daños tanto pecuniarios como morales que a quienes no haya declarado los bienes enajenados.
Art. 2106. La prescripción de los bienes dotales, que no estuvieren con garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.
Art. 2107. Los bienes que se hipotecan dotal, adquieren hipoteca, y no se incluyen en la dote, la pertenencia será exclusivamente del marido.

CAPITULO XII.

DE LAS ACCIONES DOTALES.

Art. 2109. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.
Art. 2110. La acción de dominio, frente la sociedad y frente al marido, se extingue por la enajenación de los arts. 2091, 2094 y 2095, aunque haya consentido en la enajenación.
Art. 2111. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ella, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2098.
Art. 2112. Cuando los bienes enajenados son muebles, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de él directamente.
Art. 2113. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.
Art. 2114. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que ésta haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1825 y 1827.
Art. 2115. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1905 para los créditos.
Art. 2116. Si hubiere prestado bienes para cruz en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, tendrá la mujer, si sus padres ó hermano, en su caso, de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido bien privándole de la administración.
Art. 2117. El juez que solicite la nulidad del matrimonio, calificará la justicia de que se queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ella, la infracción de los arts. 2098, 2097, 2088 y 2093, y sus relativos, tanto de esta título como del de hipotecas.
Art. 2118. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.
Art. 2119. Si el marido ó su heredero no es responsable de la restitución de la dote.

CAPITULO XIII.

DE LA RESTITUCION DE LA DOTE.

Art. 2119. Disuélto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 217 y 218 se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.
Art. 2120. Si el marido ó su heredero no es responsable de la restitución de la dote, el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no es imputable al marido.
Art. 2121. Si la dote consistiere en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.
Art. 2122. Si la dote consista en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasada seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.
Art. 2123. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.
Art. 2124. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma autorizada.
Art. 2125. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 1116, 1117 y 1118, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.
Art. 2126. La dote cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubieren pactado expresamente; á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.
Art. 2127. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.
Art. 2128. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.
Art. 2129. Si la enajenación fuere legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que se precien en cantidad igual á la de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquéllas.
Art. 2130. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó de sus descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.
Art. 2131. El marido responde de los deterioros que por culpa de suya hubiere sufrido los inmuebles, mas si se entregaron estimados, la mujer ó su heredero tiene derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.
Art. 2132. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2110, 2111 y 2112, ó exigir el marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.
Art. 2133. El marido está obligado á restituir los frutos e intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.
Art. 2134. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, requerirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.
Art. 2135. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, mas si se entregaron estimados, la mujer ó el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se le dio.
Art. 2136. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se le dio al recibirlos el marido; si entonces no se entregaron, será el que se dio al momento de ser vendidos, mas si ha perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se los fije.
Art. 2137. La restitución de los bienes fungibles se hará extinguiendo el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.
Art. 2138. El valor de los bienes muebles no fungibles que se hubieren consumido por el uso ó por causa fortuito, no debe restituirse.
Art. 2139. El crédito dotal ó de parte de él, que no se restituya en los mismos bienes en que fuere restituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.
Art. 2140. El precio de los bienes dotales muebles que existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.
Art. 2141. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones dadas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.
Art. 2142. Si la dote consistiere en usufructo, censo ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.
Art. 2143. En caso especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2122.
Art. 2144. Si la dote consistiere en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.
Art. 2145. Si hubiere prestado algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte, por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.
Art. 2146. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.
Art. 2147. Si el crédito no cobrado sin culpa del marido, se restituirá entregados el título respectivo.
Art. 2148. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ellos créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándose en un precio menor que el nominal, si el marido responde de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.
Art. 2149. Se entregarán á la vida el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.
Art. 2150. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzara el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagará según su fecha; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.
Art. 2151. De la dote se dejarán las partes siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:
I. El importe de las costas y gastos amplios para el cobro y defensa de los bienes dotales.
II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afeccas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad.

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.
Art. 2152. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.
Art. 2153. Los frutos pendientes de los predios dotales, se dividirá del modo establecido en el art. 1339 aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.
Art. 2154. Si no estuvieren manifiestos ó pedidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.
Art. 2155. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.
Art. 2156. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.
Art. 2157. Lo dispuesto en el art. 1959, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.
Art. 2158. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los pendientes de los mismos bienes.
Art. 2159. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.
Art. 2160. Todas las disposiciones relativas á la dote reprimida, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, y administrados éstos en sociedad conyugal.
Art. 2161. Se llama sociedad el contrato, en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, convienen en común con otros ó entre personas que no son propias de la vida y en la testamentaria, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.
Art. 2162. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.
Art. 2163. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.
Art. 2164. La sociedad será nula si no se hace constar por escrito en todo caso, y en instrumento público, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de quinientos pesos, incluyendo en el instrumento público ó privado un inventario de los bienes cuando la sociedad consistiere en éstos.
Art. 2165. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre esposos conforme á lo dispuesto en el art. 1928.
Art. 2166. Será nula la sociedad en que se estipule que por los provechos pertenecan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ó á otros.
Art. 2167. La sociedad será nula si se pacta, distinta de uno de los socios individualmente, el destino de los bienes.
Art. 2168. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de las de aquélla, y no se identifican uno en los casos expresamente prevenidos por la ley.
Art. 2169. El socio que contribuye con numerario ó otros valores realizables, en la sociedad capitalista, el que contribuyere solo con su trabajo personal ó al servicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.
Art. 2170. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica actos de comercio; las demás son civiles.
Art. 2171. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio; las civiles por éstas, pero podrá estipularse que sus acciones, sin perder su carácter, se rijan por las reglas comerciales.
Art. 2172. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse, sino por otro en que conenga la unanimidad de los socios.
Art. 2173. Las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieran sujetarse á las reglas de los mercantiles.
Art. 2174. Las sociedades son universales ó particulares.
Art. 2175. La sociedad universal puede ser:
I. De todos los bienes presentes.
II. De todas las ganancias.
Art. 2176. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que vayan y otros puen producir.
Art. 2177. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieren éstos.
Art. 2178. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.
Art. 2179. Los socios universal de todos los bienes, no comprende sino las partes adquiridas por su industria, y todos los frutos y rendimientos de sus bienes recibidos y por haber.
Art. 2180. El pacto de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.
Art. 2181. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.
Art. 2182. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos debe ser adquirida directamente y se traslata á la persona moral de la sociedad.

TITULO UNDECIMO.

Del contrato de sociedad.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2161. Se llama sociedad el contrato, en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, convienen en común con otros ó entre personas que no son propias de la vida y en la testamentaria, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.
Art. 2162. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.
Art. 2163. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.
Art. 2164. La sociedad será nula si no se hace constar por escrito en todo caso, y en instrumento público, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de quinientos pesos, incluyendo en el instrumento público ó privado un inventario de los bienes cuando la sociedad consistiere en éstos.
Art. 2165. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre esposos conforme á lo dispuesto en el art. 1928.
Art. 2166. Será nula la sociedad en que se estipule que por los provechos pertenecan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ó á otros.
Art. 2167. La sociedad será nula si se pacta, distinta de uno de los socios individualmente, el destino de los bienes.
Art. 2168. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de las de aquélla, y no se identifican uno en los casos expresamente prevenidos por la ley.
Art. 2169. El socio que contribuye con numerario ó otros valores realizables, en la sociedad capitalista, el que contribuyere solo con su trabajo personal ó al servicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.
Art. 2170. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica actos de comercio; las demás son civiles.
Art. 2171. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio; las civiles por éstas, pero podrá estipularse que sus acciones, sin perder su carácter, se rijan por las reglas comerciales.
Art. 2172. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse, sino por otro en que conenga la unanimidad de los socios.
Art. 2173. Las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieran sujetarse á las reglas de los mercantiles.
Art. 2174. Las sociedades son universales ó particulares.
Art. 2175. La sociedad universal puede ser:
I. De todos los bienes presentes.
II. De todas las ganancias.
Art. 2176. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que vayan y otros puen producir.
Art. 2177. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes, á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquieren éstos.
Art. 2178. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.
Art. 2179. Los socios universal de todos los bienes, no comprende sino las partes adquiridas por su industria, y todos los frutos y rendimientos de sus bienes recibidos y por haber.
Art. 2180. El pacto de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.
Art. 2181. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.
Art. 2182. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos debe ser adquirida directamente y se traslata á la persona moral de la sociedad.

Art. 2188. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de su bien y el derecho de girarlo lo que los socios reales que por razón de ellas lo competen.

Art. 2189. En la sociedad que se refiere el artículo anterior, solo será común el dominio de las ganancias, y la administración de los bienes, cuando así se hayan estipulado.

Art. 2190. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2191. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente: I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella.

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, serán de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2192. En toda sociedad universal, de cualquier especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en el art. 1461 y 1462.

Art. 2193. Diferente la sociedad universal, se dividirá con igualdad entre los socios los bienes, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPITULO III

DE LA SOCIEDAD PARTICULAR

Art. 2194. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2195. En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capital, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, solo será común la administración de bienes que entren en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2196. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero si el valor que tengan al fin de la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva.

Art. 2197. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituirla la misma cosa individualmente.

Art. 2198. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2199. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2200. Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2201. Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. II del art. 2198.

Art. 2202. En la sociedad particular no se sacará del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECIPROCOS DE LOS SOCIOS

Art. 2203. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 2204. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el art. 2244.

Art. 2205. El socio se daudor á la sociedad de todo lo que, al constituirse, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2206. Siempre que se lleven á propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo duros, se valorará para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2207. También queda sujeto cada socio á prestar la atención, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor, respecto del comprador; mas si el que prometió fin al proveer el cambio de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2208. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2209. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2210. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2211. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para sí y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambas créditos la suma recibida, aun cuando ponga el crédito solamente en su nombre.

Art. 2212. Si hubiere puesto el regalo por cuenta de la sociedad, todos los sumos se aplicarán á favor de ésta.

Art. 2213. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse, salvo lo prevenido en el art. 1461, pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2214. El socio que hubiere recibido íntegramente su parte de la sociedad, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, sino cuando haya puesto el hecho solamente en su nombre.

Art. 2215. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los

provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2216. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste pague en pro de ella, como por las obligaciones que contrae de beneficio en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2217. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual á las pérdidas, y vice versa.

Art. 2218. Si alguno de los socios contribuyere solamente con su industria, sin que ésta se extinga, ni se designe la cuota que por ella debe recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que le correspondiera por razón de sueldos ó honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más.

III. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias.

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la frac. II, el trabajo entre todos la mitad de las ganancias y la dividirá entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2219. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

Art. 2220. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

Art. 2221. Conviniendo los socios en que la partición se haga por tercios, quedarán sujetos á lo que ésta forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2222. El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2223. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría, mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2224. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros, salvo el caso que haya convenio en contrario.

Art. 2225. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2226. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas, alteradas por la mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2227. El socio administrador debe cumplir á los términos en que se le ha confiado la administración; y si usada se hubiere expresado, se le impondrá, como para un mandatario general, el giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Art. 2228. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios: I. Para autorizar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto.

II. Para hipotecar, hipotecarse ó gravarlas con cualquier otro derecho real.

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2229. La infracción del artículo que precede, no libera al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Art. 2230. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador practicar las cosas de otro modo, solamente podrá proceder de otra manera habiendo un nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2231. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2232. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2233. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tienen derecho.

Art. 2234. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2235. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2236. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos, no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representan el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando si de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la decisión se decidirá por un árbitro.

Art. 2237. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar su parte de los que representa; pero los otros socios justos y mala uso de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2238. En el caso del artículo que precede, si varios socios quisieren hacer uso del tanto, los computará éste en la proporción que representen, y el término para proponer será de quince días, contados desde el aviso que les pase si que enajene.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS CON RELACION Á TERRENO

Art. 2239. Las variaciones que para la admini-

tración se hagan en la sociedad, no surtirán efecto contra terceros, si no se anotan en la escritura original y en el protocolo, ni el contrato de sociedad se ha estipulado que ha de administrarse, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2240. El socio administrador no obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato emplee la firma social; ó no usar que pruebe que el contrato la celebra en favor de la sociedad.

Art. 2241. Los socios no están obligados necesariamente á las deudas de la sociedad; ó no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2242. Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto los acreedores como entre sí.

Art. 2243. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social; los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que se establece en el art. 1833, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2244. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPITULO VI

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD.

Art. 2245. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiéndose prometido uno de los socios cumplir con la propiedad de la sociedad, ó no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2246. La sociedad acaba: I. Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída.

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirvió de objeto.

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios.

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea.

Art. 2247. Por la supresión del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2248. La renuncia se considerará de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Art. 2249. No dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2250. La sociedad continuará, aunque falle alguno de los socios, si se ha estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2251. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2252. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2253. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2254. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2255. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2256. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2257. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2258. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2259. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2260. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2261. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2262. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2263. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2264. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2265. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2266. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2267. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al fin en el momento de su muerte; pero tendrán parte en lo que dependa de los derechos adquiridos con las cosas de la sociedad.

Art. 2268. La disolución de la sociedad por falta de duración limitada, la sociedad por tiempo determinado, ó por renuncia de alguno de los socios, sino á los herederos de los socios que se han estipulado que los herederos del difunto ó con los socios existentes.

á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2269. El propietario está obligado á garantizar á su mediano la posesión y uso del ganado, y á restituir por otros, en caso de evasión, los animales perdidos de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 2270. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2271. El procreo que queda con el propietario, después de animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediano.

Art. 2272. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediano de ganados.

Art. 2273. El mediano de ganados no podrá disponer de ninguno cabero, ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2274. El mediano de ganados no podrá hacer el esquilo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2275. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2276. El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediano no cumple sus obligaciones.

Art. 2277. Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediano, ó no ser que éste haya prometido de mala fe.

Art. 2278. Los acreedores del mediano no pueden embargar caberos del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2279. El propietario cuyo ganado se ensañe indebidamente por el mediano, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponde contra el mediano, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por falta de aviso.

Art. 2280. Si el propietario no exige su parte de los frutos dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2281. En caso de venta de los animales antes de que termine la sociedad, disfrutará el socio del derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO

Del mandato ó procuración.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2282. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2283. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2284. Pueden ser objeto del mandato ó procuración los actos que no requieren para su validez principal intervención de tercero.

Art. 2285. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2286. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2287. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y rubricado con sus firmas ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2288. Mandatario que se otorgase de palabras entre presentes, hayan ó no intervención de testigos.

Art. 2289. El mandato puede ser general ó especial; el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2290. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2291. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el negocio.

Art. 2292. El mandato debe otorgarse en escritura pública: I. Cuando sea general.

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos.

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutarse el mandato á nombre del mandante algún acto que, conforme á la ley, debe constar en instrumento público.

IV. Cuando se otorgare para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 2219.

Art. 2293. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no pase de mil.

Art. 2294. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe, y al mandatario, como si éste hubiere obrado con su propio provecho.

Art. 2295. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el dilito como si simple depositario.

Art. 2296. Si el mandante, al mandatario y al que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguno acción entre sí.

Art. 2297. La mujer y los menores que pasan de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; más necesita la mujer la autorización expresa del marido, y al menor la del padre ó tutor.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.

Art. 2298. El mandatario está obligado a cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2299. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiere y que el encomendante pone en su propio; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2300. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya percibido al mandante.

Art. 2301. El mandatario que se encare en sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrata, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Art. 2302. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio si lo hubiere; o habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2303. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2304. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará en caso de que el mandatario recibiera lo fuera debido al mandante.

Art. 2305. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenecan al mandante, y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de su inversión, como desde la fecha en que el resultado alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Art. 2306. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán rancionalmente obligadas si no se convino así expresamente.

Art. 2307. En el caso del artículo anterior cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos, y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de él resulta se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Art. 2308. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2309. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otra; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolencia.

(CONFINUADA)

SECCION DE AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN.

JUZGADO CONCILIADOR DE ZIMAPAN.

NOTIFICACION.

Señora Elena Leal. En el juicio verbal que sobre pago de un mesero por pesos sesenta centavos se sigue ante el Sr. Jefe del Poder Judicial de este distrito, D. Juan Manuel Yañez, y D. Juan Manuel Yañez, de esta vecindad, al Sr. Mariano Martínez Juez primero Conciliador propietario que conoce de él ha provido lo siguiente:

En diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos el Sr. Juez acordó: que como lo pide la Señora Trinidad Chávez con fundamento de los artículos 1,431 fra. 1.º y 1,342 del Código de Procedimientos civiles se declara la rebeldía de la demandada Señora Elena Leal. Se abre a prueba este juicio por el término común de quince días, haciéndose las notificaciones en la forma prescrita por los arts. 1,344 y 1,345 del ordenamiento citado.

Y se expide la presente para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado.

Zimapan, Octubre 20 de 1892.—D. Eusebio Cervantes, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de la Sra. Victoria Basualdo, se ha provido un auto que en su conducto dice:

"Ixmiquilpan, Setiembre veintiseis de mil ochocientos noventa y dos.—Se ha por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Victoria Basualdo y por denunciado al intestado en cuanto há lugar su derecho. Por aviso que se publicará por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, comunicándose a las personas que se crean con derecho a la herencia para que en el término de treinta días contados desde la publicación del último aviso se presenten en este Juzgado a deducir los aprehendidos de lo que hubiere lugar en derecho al no lo verifican... Lo decretó y firmó el Sr. Lic. Pedro O. Hernández, Juez de primera instancia del Distrito, Doy fe.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue a noticia de quienes corresponden se publica el presente.

Ixmiquilpan, Octubre 30 de 1892.—Luis M. Flores, secretario.

3-1

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

AUTORENTO T. ANDRADE, NOTARIO PUBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señor Domingo Iribarren. En los autos relativos al juicio que sobre pago de rentas y desocupación de casa le promovió a Ud. en el Juzgado 3.º de 1.ª instancia de este Distrito, al Sr. Lic. Clemente Montiel, como apoderado de la Sra. Refugio Monter, y el cual se siguió en rebeldía, el Sr. Juez que conoce de ellos ha mandado, corra esta fecha, se señale las once de la mañana de los días 28, 29 y 31 del corriente mes para comparecer a la venta de los efectos y enseres de la Zapatería que le fueron embargados, sirviendo de remate el último pregón.

Lo que hago saber a Ud. por medio del presente aviso en cumplimiento de lo mandado, y de conformidad con el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Octubre 21 de 1892.—A. T. Andrade, Notario público.

3-2

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

JESUS SILVA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Lic. Adolfo Desastis Juez 1.º de 1.ª instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha declarado en estado de quiebra a los comerciantes de esta plaza Señores Gil Aranzábal y hermanos, mandando se hagan las publicaciones de ley.

Y en cumplimiento de dicha determinación pongo el presente edicto en Pachuca, a diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Jesus Silva, Notario público.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Lic. Odón Carvajal, Juez primero conciliador y sustituto del tercero de primera instancia del Distrito, se convoca a los que se crean con derecho a los bienes que a su fallecimiento intestado dejó la Señora Doña Dolores Ugarte de Moedano, para que se presenten a deducir el que les asista dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de estos edictos en el periódico "Oficial" del Estado.

Pachuca, Octubre dieciocho de mil ochocientos noventa y dos.—Ricardo P. Tagle, Notario público.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Juez 3.º de 1.ª instancia de este Distrito Lic. Leonidas Barranco Pardo, se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de la Señora Teresa Juárez, vecina que fué del pueblo de San Agustín Zapotlán, para que se presenten a deducir a este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto en el periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca a 11 de Octubre de 1892.—Pedro Olivares, secretario.

3-3

REMATES.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION DE RENTAS DE TERRENO DEL RIO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo fiscal, el día 7 del entrante Noviembre a las diez de la mañana se verificará en el despacho de esta Recaudación un tercio almoneda pública, el remate de una finca urbana propiedad del finado Juan Piza, situada en la calle Real de esta población.

El valor fiscal de esa finca, es de mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1,478 00 cs.) y modificado por las deducciones que marca el artículo 1639 del Código de procedimientos civiles, es de mil cuatrocientos y siete pesos diez y ocho centavos (\$1,477 18 cs.) en consecuencia serán puestos a subasta los que importan los tres cuartos partes del valor modificado, las cuales partes se deberán acordar de su respectiva cuota de adeudo a del efecto que corresponde.

Tuxtla del Rio, Octubre 21 de 1892.—Francisco E. Ordoñez.

3-3

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN.

RECAUDACION DE RENTAS DE TASQUILLO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo procedente de contribuciones directas, el día diez del entrante Noviembre a las nueve de la mañana se rematarán en esta oficina 24 cabezas de ganado caprino de la propiedad del Sr. Bernabé Resendiz y valuadas en doce pesos (\$12 00 cs.)

Lo que se pone en conocimiento del público para que las personas que deseen adquirir dicho ganado; ocurran al lugar designado el día y hora señalados con el efectivo correspondiente; en el concepto de no se admitirán posturas que bajen de las tres cuartas partes del avalúo.

Tasquillo, Octubre 17 de 1892.—Flavio Amaya.

3-1

MINERIA.

AVISO.

NEGOCIACION MINERA

DE "EL MILAGRO."

Se avisa a los Señores Accionistas Aviadores de la Mina del Milagro, que habiendo renunciado el Sr. Don Agustín Quintanilla la Secretaría de esta Mina, por tener que radicarse en México,—la Junta Directiva ha conferido este cargo al Sr. Don Ernesto R. Grauev.—Apartado en el correo 103.

Se hace además saber a los mismos Señores Accionistas Aviadores, que en uso de las facultades que el Reglamento le concede, esta Junta Directiva ha acordado una exhibición doble en el presente mes de Octubre, para el pago de la nueva Contribución de minería. Pachuca, 22 Octubre 1892.—Guillermo E. Filadelfo, primer vocal.

3-3

A LOS SEÑORES AVIADORES

DE LA MINA "LA BLANCA."

SITA EN PACHUCA

Estando debidamente requisitados los nuevos títulos de las acciones aviadoras de la mina "La Blanca," por el presente se pone en conocimiento de los interesados que pueden ocurrir a la Notaría del Sr. Lic. D. Francisco Grande, Calle de Ortega Número 34, en donde les serán entregados, cancelando los títulos anteriores. México, Octubre 18 de 1892.—José Watson

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 51, 52 y 53.—El Sr. George Lutzner vecino del Mineral del Monte, solicita tres concesiones mineras en el Mineral del Monte:—Santa Rita con dos pertenencias y las demasías que hubiere al Sur de la mina Vargas, al Oriente de San Rafael, al Poniente de Jesús María y al Norte de San Sebastián, La Perla y Don George;—Valeriana con dos pertenencias y las demasías que hubiere al Norte de la mina La Rica al Poniente de Don George y al Oriente de Purisima;—Demasías para la mina Don George, entre ella al Poniente y la Carretera al Oriente; y entre ella al Oriente, Valeriana al Sur y Purisima al Poniente.

El ingeniero C. Joaquín González de esta vecindad practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Septiembre 28 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 55 y 56.—El Sr. Andrés Tello solicita la concesión de las demasías que a continuación se expresan, situadas en el Mineral del Chico: las que existen entre las minas San Marcial y San Pedro, para agregarlas a San Pedro; y las que existen entre las minas San Marcial, San Andrés, La Luz y la Concepción, para que se agreguen a San Marcial.

El ingeniero topógrafo C. Atlano Manriquez practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 54.—Los Señores Alejandro Barbotana y Luis H. Donat, solicitan la concesión de ocho pertenencias sobre una veta de metal de plata situada en el cerro del Campanario de Capula del Mineral del Chico, y que colinda por el Norte con peñas largas, por el Sur con puerto de López, por el Oriente con dicho cerro del Campanario y por el Poniente con mina de La Palma.

El ingeniero C. Teodomiro Lago de esta vecindad practicará las medidas. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 48, 49 y 50.—El Sr. Julián Ferré Duarte, solicita la concesión de las minas de metal de plata, El Rosario, El Torno y Gran Compañía situadas en el Mineral del Chico.—El Rosario con una pertenencia al Norte del Cuervo, al Sur del Torno al Oriente de San Antonio y al Poniente de Vergarita.—El Torno con ocho pertenencias al Norte del Rosario y Vergarita, al Sur de la Compañía, al Oriente de Negras y al Poniente de la Compañía.—Gran Compañía con ocho pertenencias, al Norte de Jesús y San Rafael, al Sur de San Isidro, al Oriente de la Perla y la Colorada y al Poniente del arroyo de los zorillos.

El ingeniero topógrafo C. Atlano Manriquez residente en el Mineral del Chico, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes. Pachuca, Septiembre 23 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 44.—El Sr. Cristóbal Ludlow vecino del Mineral del Chico solicita la concesión de ocho pertenencias en el Mineral del Chico, siendo tres de Norte a Sur al Sur de la mina La Laguna, y cinco de Oriente a Poniente sobre una veta argentea al Sur de las ya mencionadas.

El ingeniero topógrafo C. Atlano Manriquez practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Septiembre 16 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 46.—El Sr. Carlos F. de Landerero por la Compañía de Pachuca y Real del Monte, solicita la concesión de las demasías que existen en el Mineral del Monte entre las minas Dña Covarrubias, Valeriana, Perla de oro y socorro del Avilador.

El ingeniero topógrafo C. Domingo Gutiérrez residente en el Mineral del Monte practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Septiembre 17 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 47.—Los Cc. Luis Lozano Murillo y Mariano Paredes Duarte de esta vecindad, solicitan la concesión de diez pertenencias sobre una veta metálica situada en el Cerro de este Mineral, y que colinda, por el Oriente con la mina La Nevada, por el Poniente con Velazquez de León, Bustamante y San Pablo, por el Sur con el bocanón del Tawro y por el Norte con el de Las Nievas.

El ingeniero C. Jesús P. Manzanao practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente. Pachuca, Septiembre 30 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3

Interesante.

JUNTA CENTRAL DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA EXPOSICION INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y México concurrirá a la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cueto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Membros como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO conyure, a la digna representación de nuestra República en el expreso Certamen, hemos querido dirigir esta invitación a todos los habitantes del Estado, y especialmente a los mineros, agricultores e industriales, a fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados a la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del sucesos más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestra invitación, y que cada Distrito contribuirá con su contingente a dar a conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro querido Estado.

A todos los que desearan tomar parte en la Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregará las manifestaciones correspondientes de envío, en esta Ciudad por el Secretario de la Junta, y en los Distritos por los Jefesaurales Políticos.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landero y Cis. Presidente.—Carlos R. Michel, Vicepresidente.—José C. Haza, Vocal.—Pedro Ordóñez, Vocal.—Baltasar Méndez, Vocal.—Vicente Andrade, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Ruiz, Vocal.—José Valenciano, Secretario.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO.